



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Noviembre veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO DE DIVORCIO

Demandante: RAFAEL JOSE ARJONA QUINTERO.
Demandado: CLARA INES LOPEZ VANEGAS.
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00462-00
Asunto: RECHAZO

Vista la nota secretarial que antecede y recibido el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, sería del caso admitir la demanda de "DIVORCIO", sin embargo, es de considerar;

Es menester tener en cuenta, que una vez subsanada la demanda salvo cuando se soliciten medidas cautelares el demandante simultáneamente deberá enviar por medio electrónico o dirección física copia del escrito de subsanación y de sus anexos a la parte demandada, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

Art 6:

"¡En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Si bien, la apoderada de la parte demandante hace mención al traslado de la demanda en el acápite de anexos, no se allegó prueba sumaria de su decir, en consecuencia, la falta de estos requisitos indicado impide la admisión de la demanda, muy a pesar que la subsanación fue realizada en el término dispuesto en auto que antecede, en sujeción al artículo 90 del CGP, se procede a ordenar su rechazo, en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR. La demanda de PROCESO DE DIVORCIO promovida por el señor **RAFAEL JOSE ARJONA QUINTERO**, por medio de apoderado judicial en contra de la señora **CLARA INES LOPEZ VANEGAS**.

SEGUNDO: Devolver la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito